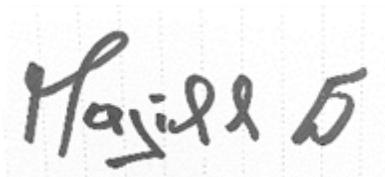


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 13 de mayo de 2022. A despacho del Señor Juez informándole que la parte demandada, en tiempo oportuno, allegó recurso de reposición frente al auto que fija fecha para audiencia y decreta pruebas. De dicho recurso se corrió traslado conforme el artículo 110 del C. G. del P., y la parte demandante no se pronunció dentro del término concedido. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 527**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Demandante: **JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR.**  
**C.C. 1.053.793.897 EN REPRESENTACIÓN DEL**  
**MENOR SSL.**  
Demandado: **YULIETH LONDOÑO BUSTOS.**  
**C.C. 1.053.809.213.**  
Radicado: **2021-00363.**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante al auto de fecha 25 de abril de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 25 de abril de 2022, y como quiera que la parte demandada no formuló excepciones en su contestación a la demanda, se fijó fecha y hora para el 10 de agosto de 2022, a la hora de la 9 de la mañana, para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

Dentro del término de ejecutoria del citado auto, la parte demandada allegó escrito a través del cual expone su inconformidad con el hecho de no habersele corrido traslado del escrito de contestación y de las excepciones que del mismo puedan derivarse.

Una vez se corrió traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

El despacho le dio al recurso el trámite de Ley, encontrándose en este momento para resolver, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Déjese señalado en primer lugar que, si bien la parte demandante no indica expresamente interponer recurso de reposición contra el auto que fija fecha y hora para celebrar la correspondiente audiencia y decreta pruebas, y en su lugar deprecia la adición del proveído en mención, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C. G. del P., se debe tramitar dicha inconformidad como un recurso de reposición, toda vez que el mismo fue allegado dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 318 del C. G. del P.

Igualmente se debe indicar que el artículo 372 del C.G.P, en su numeral primero inciso segundo establece que “El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Puestas de este modo las cosas, procede el Despacho a desatar lo concerniente.

Se tiene que la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda no fórmula expresamente excepciones de ninguna índole, no obstante, del contenido del citado escrito, efectivamente pueden derivarse las circunstancias señaladas por la parte recurrente en su escrito, en tanto que se exponen circunstancias relacionadas con la falta de capacidad económica para brindar una cuota alimentaria, lo que significa que si bien expresamente no formula excepciones de mérito, tácitamente si lo hace.

En virtud de lo anterior, y atendiendo el hecho que previo a fijar fecha y hora para audiencia, se debe correr traslado de las excepciones de mérito presentadas,

se repondrá el auto proferido el pasado 25 de abril de 2022, disponiéndose en su lugar dejar sin efectos el mismo y en su lugar correr traslado a la parte demandante del escrito contentivo de la contestación de la demanda y de las excepciones tácitas formuladas en el mismo, por el término de 3 días, para que pida pruebas relacionadas con ellas. (Inciso 6° del artículo 391 del C. G. del P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** y en consecuencia dejar sin efectos el auto proferido el pasado 25 de abril de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del G.G. del P. dentro del presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR** contra la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante del escrito contentivo de la contestación de la demanda y de las excepciones tácitas formuladas en el mismo, por el término de 3 días, para que pida pruebas relacionadas con ellas. (Inciso 6° del artículo 391 del C. G. del P.).

**NOTA: se deja expresa constancia que se hace firma escaneda, ya que la firma electrónica autorizada por el consejo superior de la judicatura se encuentra fuera de servicio para este despacho el día de hoy.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

